

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia
Solicitante:	José Antonio Ruiz
Radicado:	760013121001 2020 00079 00 - Sentencia núm. R-013

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor JOSE ANTONIO RUIZ, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio VISTA HERMOSA en el año 2011 y deprecia la restitución material con las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de profesional del derecho designada, indica que el señor JOSE ANTONIO RUIZ se vinculó al predio VISTA HERMOSA mediante escritura pública No. 95 del 31 de enero de 1997 debidamente registrada en la anotación N° 3 del folio de matrícula N° 378-95438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con cedula catastral 00-02-0007-0247-000, ubicado en el Valle del Cauca, Municipio Palmira, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, con un área georreferenciada de 1 ha 7474, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud (*Consactu 1*).

2.1.2 El inmueble cuenta con vivienda y era utilizado por el señor JOSE ANTONIO RUIZ y su familia para pernoctar cuando se dirigía del Departamento

del Tolima hacia el Valle del Cauca, pues era la ruta que utilizaba el solicitante para la comercialización de los productos agrícolas que producía en otros predios, por consiguiente, su hijo CAMILO RUIZ QUINCHE era quien cuidaba y vivía en la finca VISTA HERMOSA.

2.1.3 Refiere que el 25 de julio de 2011 la guerrilla de las FARC perpetró un atentado contra la vida e integridad de dos de sus hijos, esto es de SANTOS RUIZ QUINCHE y FLORENTINO RUIZ QUINCHE, ultimando al primero y dejando muy mal herido al segundo tras coaccionarlos al interior de una vivienda. Esta situación, aunque no acaeció directamente en el inmueble VISTA HERMOSA, si fue determinante para que el accionante y su familia lo abandonaran, pues luego de ello recibieron amenazas de los grupos subversivos para que salieran de la región tras ser tildados de colaboradores del Ejército Nacional, luego de lo cual, toda la familia procedió a desplazarse a la ciudad de Ibagué-Tolima.

2.1.4 Narran que trascurridos 4 años del desplazamiento, el promotor autorizó a su hijo CAMILO RUIZ para que se hiciera cargo del inmueble VISTA HERMOSA, señalando que por un tiempo estuvo viviendo allí la señora FABIOLA MARTINEZ como arrendataria, quien posteriormente desocupó. Actualmente el inmueble se encuentra totalmente abandonado.

2.1.5 El grupo familiar de JOSE ANTONIO RUIZ estaba conformado por la señora INES QUINCHE, compañera permanente, (Q.E.P.D.), con quien procreó 9 hijos de nombres SANTOS RUIZ QUINCHE (Q.E.P.D), FLORENTINO RUIZ QUINCHE, ROSALBINA RUIZ QUINCHE, MYRIAM QUINCHE, JAIME RUIZ QUINCHE, ROBERTO QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE, LUZ MILA RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE, sin embargo, no todos convivían al momento de los hechos.

2.2. Pretensiones.

El señor JOSE ANTONIO RUIZ y su núcleo familiar solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para que se le restituya materialmente el inmueble VISTA HERMOSA, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28,

47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos².

Recibida la solicitud el 30 de octubre de 2020, el día 10 de noviembre del mismo año se avocó el conocimiento³, vinculándose a la los herederos indeterminados de la causante INES QUINCE (esposa del actor), en providencia posterior se vinculó a FLORENTINO RUIZ QUINCHE, ROSALBINA RUIZ QUINCHE, MYRIAM QUINCHE, JAIME RUIZ QUINCHE, ROBERTO QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE, LUZ MILA RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE como herederos de la misma causante y a sus herederos indeterminados⁴, que fueron notificados mediante edicto emplazatorio. De igual forma, se ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, se procedió con la designación de curador ad litem a los

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Constancia CV 00417 de 22 de octubre de 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente consactu 1.

³ Consactu 3.

⁴ Consactu 42.

vinculados que no comparecieron al proceso y que fueron notificados mediante la publicación del edicto⁵, luego de lo cual se procedió a decretar la práctica de pruebas⁶ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por el accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate.

Concluido el periodo probatorio⁷, oportunamente se recibió el concepto del agente del Ministerio Público⁸, delegada que luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos solicita se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno expresada por la víctima. La apoderada actora no presentó alegatos.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

JOSE ANTONIO RUIZ depreca la restitución material del fundo VISTA HERMOSA, identificado con folio de matrícula N° 378-95438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y cedula catastral 00-02-0007-0247-000, ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Palmira, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, con un área georreferenciada de 1 ha 7474, tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley que asesinaron a uno de sus hijos e hirieron a otro.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí el solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que lo convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

⁵ Consactu 79.

⁶ Consactu 89.

⁷ Consactu 97

⁸ Consactu 100.

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada por el demandante con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de

reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁹ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹¹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹²

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de

⁹ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

¹⁰ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹¹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

¹² Ídem

causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido un territorio fundamental en el recurrir violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH'*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, dada la ubicación estratégica del Departamento y el tránsito que se hace desde la cordillera central hacia la cordillera occidental con salida al océano pacífico.

De acuerdo al análisis de contexto del Municipio de Palmira-Valle¹³, se tiene que las dinámicas de violencia en ese territorio iniciaron con la presencia de la guerrilla del M-19, quienes después de su desmovilización en el año 1990 hicieron presencia con una disidencia que estaba en desacuerdo del proceso firmado, situación que fue aprovechada por la guerrilla de las FARC para gradualmente iniciar acciones de control territorial y disputarse la zona con esas facciones residuales.

En la década de los 90 en la zona de ladera de Palmira se fue consolidando la

¹³ Consactu 1.

presencia de las FARC, la fundación del Comando Conjunto de Occidente en 1993 que haría presencia en gran parte de la cordillera central fue determinante para su expansión territorial, con ello vino una estela de secuestros, cobro de extorciones, masacres y homicidios selectivos, lo que sumado al enfrentamiento constante con las fuerzas militares, causaron el desplazamiento masivo de población campesina ajena al conflicto, *"La arremetida de las FARC contra la población civil fue tal que en 2006 se generaron alertas por la amenaza de un paro armado en Toche, Cabuyal, Teatino y Combia (Palmira) y en Tenerife (Cerrito), hechos que quedaron registrados en nota de prensa de El País. La misma fuente señala que en 2006 las FARC llevaron a cabo una masacre en el corregimiento de Potrerillo, zona montañosa de Palmira, en la que murieron cuatro campesinos"*.

En el año 2000 empezaron a llegar a la zona grupos paramilitares-AUC quienes por orden de los hermanos Castaño Gil y con apoyo de narcotraficantes emergieron como respuesta al fortalecimiento de la guerrilla de las FARC, instalando un centro de operaciones en la Buitrera-Municipio de Palmira que irradia su accionar en los municipios de Guacarí, Florida, Pradera, Candelaria, Cerrito, Amaime y Ginebra en el Valle del Cauca, Miranda y Corinto en el Cauca.

Los paramilitares liderados por Hébert Veloza García (alias HH), se confrontaban constantemente con la guerrilla de las FARC, cometiendo masacres contra la población civil, desapariciones, homicidios selectivos y demás vejámenes que causaron múltiples desplazamientos en la zona donde operaron hasta el año 2006 que se desmovilizaron. Desde el año 2006 hasta el año 2015 hubo una arremetida de las FARC y un fortalecimiento de la fuerza pública, situación que generó múltiples combates y afectaciones a la población civil *"La arremetida de las FARC en su búsqueda por retomar el control en sus zonas de presencia histórica y la confrontación armada de este grupo guerrillero con la Fuerza Pública afectó de manera indiscriminada a la población civil en distintos niveles, tanto por la ocurrencia de hechos de violencia orientados a afectar directamente su integridad, como por los impactos derivados de su interposición en eventos de confrontación, teniendo como resultado desplazamientos masivos y el subsecuente abandono forzado de predios"*. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado*

*ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro*¹⁴, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en el fallo proferido por el Despacho radicado 2018-00052, donde se explicó la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁵, y los actores armados implicados, junto a la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁶, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁵ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁶ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procesabilidad dado que el predio y el solicitante se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia No. CV 00417 DE 22 DE OCTUBRE DE 2020¹⁷. Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio VISTA HERMOSA ocurrieron en el año 2011.

3.3.2. La condición de víctima del señor José Antonio Ruiz y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁸, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Palmira-Valle, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, la situación fáctica del promotor y su núcleo familiar y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa que para la época de los hechos, en la zona hacían presencia grupos guerrilleros como las FARC que desarrollaban actuaciones bélicas, amenazaban a los campesinos y se confrontaban frecuentemente con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

La condición de víctima del solicitante y su grupo familiar salta a la vista en razón al suficiente legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁹, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²⁰ se infiere que el señor José Antonio Ruiz y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²¹ protegidos legal y

¹⁷ Consactu 1.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Consactu 94.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²², que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio VISTA HERMOSA que habitaban e incluso explotaban en actividades agrícolas de pequeña escala, para desplazarse al Municipio de Ibagué donde actualmente residen, en razón del asesinato a un miembro del grupo familiar y las heridas de gravedad causadas a otro que prosiguieron con amenazas para el abandono de la zona ya que las FARC lo acusaban de colaboradores del Ejército Nacional.

En las declaraciones rendidas en la fase administrativa²³ el demandante expuso la razón fundamental que lo obligó a dejar en abandono el inmueble VISTA HERMOSA, sostiene que *"...el 25 de julio de 2011 la guerrilla mató a uno de sus hijos de nombre SANTOS RUIZ QUINCHE.....ese mismo día otro de sus hijos salió mal herido..."*. Dicha versión fue ampliada y corroborada con la declaración que rindió ante este Despacho²⁴, oportunidad en la que narró que el 25 de julio de 2011 guerrilleros de las FARC comandados por un alias "MILLER SALCEDO" llegaron hasta el inmueble donde vivían en una finca ubicada en el departamento del Tolima (donde producían productos agrícolas que comercializaban en Palmira) y preguntaron por sus dos hijos, esto es SANTOS RUIZ QUINCHE y FLORENTINO RUIZ QUINCHE, cuando ellos salieron, sin mediar palabra los guerrilleros ultimaron al primero y dejaron muy herido al segundo, amenazando a toda la familia que debían salir de la zona, incluyendo del predio VISTA HERMOSA ubicado en la zona alta de Palmira-Valle. Agrega que con lo sucedido se vieron en la obligación de desplazarse de los inmuebles, con destino a la ciudad de Ibagué, luego de lo cual nunca más retornaron a los mismos, precisa que denunciaron los hechos ante la Fiscalía General de la Nación (minutos 41:15 a 42:20, 50:51 a 51:20).

Reposa también la declaración de uno de los hijos del señor RUIZ, esto es el señor CAMILO RUIZ QUINCHE²⁵, quien fue muy enfático en asegurar que su hermano fue asesinado por la guerrilla de las FARC en Rio Blanco-Tolima, precisando que él en ese momento se encontraba en el predio VISTA HERMOSA

²² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²³ Consactu 38.

²⁴ Consactu 94.

²⁵ *Ibíd.*

y su padre lo llamó a contarle la situación, cuando fue al sepelio, su padre les contó que los guerrilleros les dijeron que no podían volver a la zona, ni siquiera al predio de Palmira y que si volvían los mataban, por tanto, no pudieron regresar (minutos 14:21, 15:01, 16:02, 16:40, 18:47, 19:15).

Sumando a lo anterior, en el infolio fue incorporada copia de la investigación con radicado 736166000725 2011 00044, investigación que reposa en la Fiscalía General de la Nación por los hechos narrados por el solicitante y su hijo, esto es por el homicidio de uno de sus hijos y el consecuente desplazamiento forzado, ahí se verifica la declaración que rindió FLORENTINO RUIZ QUINCHE que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido y confirma el desplazamiento que sufrió el reclamante, junto a su núcleo familiar²⁶.

Las dos declaraciones rendidas en este Juzgado coinciden con la vertida en la fase administrativa y las presentadas en su momento ante la Fiscalía General de la Nación, todo se concreta en que el asesinato del hijo del solicitante a manos de guerrilleros de las FARC, las lesiones padecidas a otro, y las segundas amenazas para que abandonen la zona, fueron los hechos determinantes para que en el año 2011 el JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar se desplazaran de los inmuebles que tenían en el departamento del Tolima y en Palmira-Valle del Cauca, dirigiéndose a la ciudad de Ibagué-Tolima, sin que hasta la fecha hayan podido regresar.

Se evidencia la relación existente en las versiones entregadas, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁷, pues repárese que los enfrentamientos los asesinatos selectivos, incluido un hijo, y las amenazas expresas, ocasionaron el desarraigo del solicitante, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

²⁶ Cosnactu 38.

²⁷ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Las declaraciones del promotor del proceso vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctima**. En efecto, se observa respuesta de **i)** la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV donde se observa que el reclamante y su núcleo familiar se encuentran incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho vicitimizante de desplazamiento forzado, precisando que le han sido pagadas once ayudas humanitarias. Respecto de la indemnización administrativa indicaron que JOSÉ ANTONIO RUIZ elevo solicitud el 30 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha le haya sido pagada ²⁸, Con todo, se verifica que por el homicidio de su hijo SANTOS RUIZ QUINCHE no ha sido incluido en el registro; **ii)** las declaraciones rendidas por la familia RUIZ QUINCHE en la Fiscalía General de la Nación²⁹- Dirección de Justicia Transicional, donde el señor FLORENTINO RUIZ QUINCHE, donde quedaron explícitas y con detalle, las circunstancias del mentado hecho perceptor del abandono; **iii)** las dos solicitudes de restitución de tierras que se encuentran en fase administrativa respecto de inmuebles LOS ALPES y LOS EUCALIPTOS ubicados en Rio Blanco-Tolima y que están siendo conocidos por la Dirección Territorial Sede Tolima de la UAEGRTD³⁰. Lo anterior permite concluir que existe un cumulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del actor y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³¹ y 8³² del Estatuto de Roma³³. Siendo ello así, para el

²⁸ Consactu 12.

²⁹ Consactu 24, 25, 33, 38, 59.

³⁰ Consactu 95.

³¹ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

³² Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

³³ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto

Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización aquel y su familia, en tanto el homicidio a uno de los miembros del grupo familiar, las lesiones causadas a otro y las consecuentes amenazas del grupo armado FARC, unido al el contexto generalizado de violencia y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio VISTA HERMOSA**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, está probada, quienes fueron compelidos a desplazarse de sus predios ubicados en el Departamento del Tolima y del inmueble ubicado en la zona alta de Palmira-Valle, sitio de asiento y también de paso permanente para la comercialización de productos agrícolas, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con el predio VISTA HERMOSA.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica del señor JOSE ANTONIO RUIZ con el predio VISTA HERMOSA deviene por la compra que hiciera junto a su compañera permanente, señora INES QUINCHE, en escritura pública 95 del 31 de enero de 1997 de la Notaria 4 de Palmira³⁴, al señor Edgar Domínguez, documento público que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-95438³⁵, e identificado con la cedula catastral 00-02-0007-0247-000.

De aquellas actuaciones se desprende la calidad de copropietario del convocante en esta acción, quien otrora explotó la heredad y la utilizó como sitio de permanencia, por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes. La propiedad está respaldada con una cadena de tradiciones que comienzan con una adjudicación que realizó el Estado en 1982.

de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

³⁴ Consactu 1.

³⁵ Consactu 70.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por uno de los propietarios del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*³⁶.

Se predica entonces que el señor JOSE ANTONIO RUIZ resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayen el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

3.3.4.1. De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio VISTA HERMOSA, se observa que se

³⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

encuentra dentro de una zona de reserva forestal protectora (central) de Ley 2 de 1959³⁷, al respecto, se recibió informe de Parques Nacionales Naturales afirmando que el inmueble se traslapaba con reserva forestal protectora del Rio Amaime³⁸, a su turno la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC corroboró estas dos afectaciones señalando que las actividades que se realicen en el inmueble deberán armonizarse con los usos forestales³⁹.

Al respecto, sea lo primero recalcar, que el inmueble reclamado proviene de uno de mayor extensión adjudicado por el INCORA mediante resolución 874 del 1982-06-21, posterior a la prohibición establecida en el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), luego en principio se podría pensar que la tradición estaría viciada por la violación de la prohibición. Sin embargo, aquella precisión resulta prematura de cara al origen de la propiedad del globo mayor, que no es otra que una adjudicación por parte del Estado mediante un acto que goza de presunción de legalidad y que hasta la actualidad no se tiene noticia de que se haya declarado nulo, por contera, mal se haría en imponerle ahora una carga al solicitante por actuaciones que fueron promovidas por el propio Estado y que en todo caso no terminan afectado el derecho de dominio, pues como se verá adelante el actor no pretende el retorno, máxime si se repara que la propia Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debía iniciar los trámites respectivos para la sustracción del predio del área de reserva con el propósito de cumplir los fines de la Ley 1448 de 2011⁴⁰.

Ahora, de cara a las implicaciones de las afectaciones ambientales señaladas, habrá que decirse que las mismas inciden directamente en cuanto al uso del inmueble (restricciones parciales) y no pueden considerarse estrictamente una limitación a la disposición del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, al punto que la CVC en su informe señaló cuales son las actividades permitidas y cuales están condicionadas a la realización de ciertas actividades para la explotación del mismo, además, la autoridad ambiental en sus conclusiones no impide la realización de actividades productivas, siempre y cuando se realicen de acuerdo a la clasificación forestal.

³⁷ Consactu 1.

³⁸ Consactu 21 y 26.

³⁹ Consactu 66, 67 y 68.

⁴⁰ Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

En ese orden, aquellas afectaciones ambientales como vienen planteadas no limitan el derecho a la restitución del solicitante y su núcleo familiar, pues estas se atemperan a la función social y ecológica que es inherente al derecho de propiedad⁴¹.

3.3.4.2. El informe técnico predial también devela que el predio VISTA HERMOSA se traslapa con un área reservada para la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, para la entidad ello *"significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas."*⁴², luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3. En la demanda se advierte que el inmueble VISTA HERMOSA colinda con una vía pública y se encuentra en una zona de riesgo. Frente a ello, previo requerimiento, la Alcaldía de Palmira a través de la Secretaría de Infraestructura y el Departamento Administrativo de Planeación, informó que la vía pertenece al municipio de Palmira, pero en la actualidad pero en la actualidad no existe ningún proyecto en planeación, estructuración ni ejecución que tenga implicaciones o afecte el derecho a la restitución. En cuanto al riesgo precisaron que el inmueble se se encuentra *"...en una zona de amenaza media a bajo por fenómenos de movimiento en masa"* por ende recomendaron *"mantener los suelos con buena cobertura vegetal, implementar sistemas de drenaje de escorrentía como zanjas de coronación para evitar saturación y erosión del suelo."*⁴³, por lo cual se descarta alguna limitación en ese sentido que impida la restitución.

3.3.4.4. El informe no refleja ninguna afectación o superposición con territorios colectivos, ni tiene riesgo de campos minados.

3.3.4.5. En materia de impuesto predial, la Secretaría de Ingresos y Tesorería del Municipio de Palmira indicó que el INMUEBLE VISTA HERMOSA identificado con cedula catastral 00-02-0007-0247-000, a la vigencia 2020 no presenta deuda por impuesto predial, en consecuencia, se torna necesario condonar el

⁴¹ Art. 58 Constitución Política de 1991.

⁴² Consactu 40.

⁴³ Consactu 22 y 39.

gravamen de la vigencia 2021, si aún no se ha pagado, al ser una deuda pasible de alivio y se procederá con la exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

3.3.4.6. Auscultada la cadena de tradición del inmueble, esta no devela falsas tradiciones, embargos, hipotecas, u otros derechos que deban cancelarse o sanearse, salvo la cancelación de las medidas ordenadas con el inicio de este proceso, que dicho sea de paso, la registradora de Palmira no las inscribió en debida forma, actitud que ha sido constante en diversos asuntos del Despacho y por los cuales fue sancionada.

3.3.4.7. Respecto de los pasivos personales con entidades del sector financiero y obligaciones pendientes en materia de servicios públicos, ni en la solicitud ni en el interrogatorio de parte se advirtió que el promotor tenga algún tipo de obligación en esos tópicos que sea objeto de alivio, por lo cual no se perfilará orden en ese sentido.

3.3.4.8. En relación con el área de la citada heredad, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el título, registro y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en los tres primeros documentos indica que el predio VISTA HERMOSA mide 1 hectárea 2.835 metros cuadrados⁴⁴, mientras que el informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD precisa que es de 1 hectárea 7474 metros cuadrados⁴⁵. Las divergencias advertidas en las áreas resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones del inmueble de mayor cabida (tal cual se observa en la primera anotación del folio de matrícula), de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones

⁴⁴ Cosnactu 1.

⁴⁵ *Ibíd.*

sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión de los fundos la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **1 hectárea 7474 metros cuadrados** para el predio VISTA HERMOSA, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁴⁶.

En la actualidad tampoco se encuentran personas ocupando el inmueble, pues si bien en el informe de comunicación al predio se dijo que la señora FABIOLA MARTINEZ lo habitaba en calidad de arrendataria⁴⁷, lo cierto es que en la diligencia de interrogatorio y testimonio se determinó que finalmente dicha señora desocupó el inmueble, en consecuencia, actualmente se encuentra totalmente abandonado.

3.3.4.9. Finalmente, el ciudadano JOSE ANTONIO RUIZ, persona de edad avanzada, en la declaración rendida ante este Despacho señaló que no desea retornar al inmueble y así lo confirmó su hijo CAMILO RUIZ QUINCHE⁴⁸, aspirando a ser reubicados en otro lugar, en principio expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado a que aseguran que en la zona todavía operan disidencias de las FARC.

La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellas, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos

⁴⁶ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que "*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".

⁴⁷ Consactu 1.

⁴⁸ Consactu 94.

postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior impone examinar la situación a la luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar las medidas alternativas de reparación en favor del solicitante como la compensación, o restitución por equivalencia.

3.3.5 Restitución por equivalencia.

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de la solicitante y con la voluntad⁴⁹ de quienes solicitan el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible

⁴⁹ La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material se torna inviable son: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional,*

supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, el señor JOSE ANTONIO RUIZ, en declaración vertida en el Juzgado, interrogado acerca del por qué no ha retornado al inmueble abandonado respondió: *"...porque allá en esa tierra operan mucho los guerrilleros y esas disidencias ahora que son las que operan en ese cañón, de modo que entonces nosotros no nos podemos asomar allá ninguno....., la razón es que donde nos vean, no contamos con vida"* (minuto 53:10 a 53:48) y en cuanto a si desea retornar a la tierra dijo *"...no señor, allá no puedo ir, les voy a contar porque, cuando fueron de aquí a medir el ingeniero ese predio él fue escoltado ejército y policía.....entonces los vecinos me miraban muy feo por el hecho de haber ido la escolta, porque ahí en esa vereda la van mucho con la guerrilla entonces les fastidia ver justicia"* (minuto 56:30 a 57:03), en ese orden ante la pregunta sobre que espera con el proceso de restitución, señaló *"...yo quería decirles que me reubicaran en otra parte o si me lo pueden dar en el Tolima en Ibagué"*.

De igual forma se indagó al hijo CAMILO RUIZ QUINCHE acerca de las expectativas que tenían con el proceso de restitución de tierras quien refirió *"nosotros lo que queremos es que nos reubiquen en otro lugar porque ya no queremos de habitar eso allá,... hasta ahora por el momento siempre sigue operando la guerrilla y es un peligro para uno"* (minuto 33:30 a 33:50).

Lo anterior devela que el peticionario y su familia **no tienen intención de retorno**, por consiguiente no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección en estos casos⁵⁰. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el

⁵⁰ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el *"Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de **voluntariedad, seguridad y dignidad**, en el marco de la política de seguridad nacional"*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

Principio Pinheiro número 10⁵¹, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *“no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido”*.

La férrea voluntad de no retorno expresada en la diligencia, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio VISTA HERMOSA y dan lugar **a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta**. En efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material constituye una revictimización de aquellos que sufrieron un daño, incluso psicológico, dada su voluntad de no retorno, más si se repara que el hecho generador del desplazamiento fue de tal magnitud que uno de sus seres queridos perdió la vida.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique al señor JOSE ANTONIO RUIZ y a los herederos de su excompañera INES QUINCHE, un predio de iguales o mejores condiciones al que fue objeto de este proceso y que resulta imposible de restituir, donde no existan restricciones para

⁵¹ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o “Principios Pinheiro” que “(...) *han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento*” - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas preferiblemente en el Municipio donde ahora está domiciliado o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁵², dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

⁵² Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Se perfilará orden a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efecto de que inscriba al solicitante y su grupo familiar por el hecho victimizante de homicidio padecido por SANTOS RUIZ QUINCHE, al igual que requerimiento tendiente al pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado. Ello teniendo en cuenta que su inclusión en el RUV tuvo que ver con el abandono.

Respecto del subsidio de vivienda, el Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda señalaron al unísono que el señor JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar no han sido adjudicatarios de subsidios de vivienda⁵³, por lo tanto, una vez se materialice la orden de compensación se procederá a emitir la orden para la inclusión en dicho subsidio, como medida esencial para el disfrute de una vivienda digna.

También se **ordenará** que la Defensoría del Pueblo asigne un profesional del derecho al solicitante y su grupo familiar para que de forma gratuita tramiten la sucesión de la señora INES QUINCHE y SANTOS RUIS QUINCHE (Q.E.P.D), aclarando desde ya que ello en manera alguna puede ser una talanquera para la materialización de la orden compensatoria.

Finalmente, el legajo documental demuestra que el señor JOSE ANTONIO RUIZ es una persona **con discapacidad auditiva, adulto mayor con 84 años de edad, que no cuenta con los medios de subsistencia**, tal como lo refirió en la diligencia de interrogatorio⁵⁴, por contera sujeto de especial protección constitucional que merece una atención preferencia y prioritaria por parte del Estado, en consecuencia, se **ordenará** al **Municipio de Ibagué**, donde actualmente reside, que proceda a incluirlo en el "Programa Colombia Mayor" para que reciba los beneficios del programa, de igual manera se emitirá las ordenes en materia de salud y atención psicosocial.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada.

⁵³ Consactu 19, 20, 35.

⁵⁴ Consactu 94.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar compuesto al momento de los hechos por FLORENTINO RUIZ QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el desplazamiento forzado de los predios objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor JOSE ANTONIO RUIZ, en relación con el predio VISTA HERMOSA identificado con folio de matrícula N° 378-95438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y cedula catastral 00-02-0007-0247-000, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio Palmira, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, con un área georreferenciada de 1 ha 7.474 M² (**georreferenciada por la UAEGRTD**) con las siguientes coordenadas y linderos:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
233100	3° 37' 23,438" N	76° 3' 57,235" W	892645,456	779048,519
298680	3° 37' 23,106" N	76° 3' 55,386" W	892635,125	779105,598
298651	3° 37' 23,177" N	76° 3' 54,317" W	892637,232	779138,610
233051	3° 37' 23,421" N	76° 3' 53,829" W	892644,700	779153,695
233037	3° 37' 23,423" N	76° 3' 52,777" W	892644,671	779186,200
298618	3° 37' 21,480" N	76° 3' 53,188" W	892585,007	779173,356
160089	3° 37' 19,337" N	76° 3' 54,844" W	892519,229	779122,068
233049	3° 37' 18,856" N	76° 3' 55,597" W	892504,524	779098,792
233052	3° 37' 18,169" N	76° 3' 55,914" W	892483,418	779088,960
234359	3° 37' 18,053" N	76° 3' 56,173" W	892479,861	779080,961
234366	3° 37' 18,239" N	76° 3' 56,736" W	892485,622	779063,576
298609	3° 37' 17,846" N	76° 3' 57,717" W	892473,616	779033,256
298621	3° 37' 20,258" N	76° 3' 57,687" W	892547,750	779034,350
234361	3° 37' 22,162" N	76° 3' 57,458" W	892606,251	779041,570
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Norte	Partiendo desde el punto 233100 en línea quebrada que pasa por los puntos 298680, 298651, 233051 en dirección oriente hasta llegar al punto 233037 A con Olimpo Cercas Distancia 140,42 m con Bolívar Domínguez Vía al medio
Oriente	Partiendo desde el punto 233037 A en línea quebrada que pasa por los puntos 298618, 160089, 233049 en dirección suroriente hasta llegar al punto 233052 A, con Graciela Domínguez en una distancia de 195,25 m
Sur	Partiendo desde el punto 233052 A en línea quebrada que pasa por los puntos 234359, 234366 en dirección occidente hasta llegar al punto con Graciela Domínguez en una distancia de 59,67 m
Occidente	Partiendo desde el punto 298609 en línea quebrada que pasa por el punto 298621 en dirección norte con Eliecer Borrero en una distancia de 74,14 m desde este último punto que pasa por el punto 234361 hasta llegar al punto 233100 en dirección Norte con Alcides Erazo en una distancia de 98,76 m

3).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a JOSE ANTONIO RUIZ y a los herederos de la señora INES QUINCHE, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio VISTA HERMOSA, en el municipio donde actualmente se encuentran domiciliados o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera célere EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se le ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2.- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor JOSES ANTONIO RUIZ y los herederos de la señora INES QUINCHE transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio VISTA HERMOSA imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁵⁵, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.

5).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de PALMIRA, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-95438**, **cancelando** las anotaciones 4, 5 y 6 inscritas con ocasión de este trámite.

5.1. Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula, la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6).- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio VISTA HERMOSA I con cedula catastral 00-02-0007-0247-000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble VISTA HERMOSA, identificado con folio de matrícula N° 378-95438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y cedula catastral 00-02-0007-0247-000, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Palmira, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, con un área georreferenciada de 1 ha 7474, **(georreferenciada por la UAEGRTD).**

⁵⁵ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

7.- ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de PALMIRA, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeuda el predio identificado con folio de matrícula N° 378-95438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y cedula catastral 00-02-0007-0247-000, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio Palmira, Corregimiento Toche, Vereda Cabuyal, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

De igual forma **exonerará** al inmueble aludido de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

8.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y si no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señor JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar compuesto por FLORENTINO RUIZ QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Tolima, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar compuesto por FLORENTINO RUIZ QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

10.- ORDENÁSE al Representante Legal de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ-TOLIMA - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, o la dependencia que corresponda, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un (1) mes incluya a JOSE ANTONIO RUIZ en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios.

A su turno el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los diez (10) días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa **incluyendo en el nuevo listado de priorización** al señor JOSE ANTONIO RUIZ.

11.- ORDENAR al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y/o su delegado, que prosiga la investigación penal por el homicidio del señor SANTOS RUIZ QUINCHE y por el desplazamiento forzado denunciado por FLORENTINO RUIZ QUINCHE, investigaciones distinguidas con los números Carpeta de Hechos N° 498678, con registro SIJYP. N° 509284 y Carpeta de Hechos N° 498757, con registro SIJYP. N° 509410, respectivamente. Al efecto le dará prioridad a los casos rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades adelantadas.

12.- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas a JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar compuesto por FLORENTINO RUIZ QUINCHE, CAMILO RUIZ QUINCHE y GLADYS RUIZ QUINCHE, en razón a su condición **de víctimas por el homicidio** del señor SANTOS RUIZ QUNCHE, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, entre otras la respectiva indemnización administrativa; si aún no lo han hecho, procedan a entregarles la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

13.- ORDENÁSE a la UAEGRTD-Dirección Territorial Sede-Tolima que prosiga con el trámite de las solicitudes de restitución de tierras elevadas por el señor JOSE ANTONIO RUIZ y su grupo familiar respecto de inmuebles LOS ALPES y LOS EUCALIPTOS ubicados en Rio Blanco-Tolima, teniendo en consideración los hechos y declaraciones que se hacen en esta providencia.

14.- ORDENAR al (la) representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo,

designe un abogado a los beneficiarios de esta sentencia para que delante de manera gratuita el trámite judicial o notarial de sucesión de la señora INES QUINCHE y SANTOS RUIZ QUINCHE.

15.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese -Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez